

REPUBLICA DE COLOMBIA

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



Libertad y Orden

AVISO No. 2179 - 18 ACTO ADMINISTRATIVO No. 1217 de 06 de noviembre de 2018 por la cual se ordena surtir un proceso de notificación”

Para notificar mediante publicación web al usuario **FIBRANET COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S**, en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **20/11/2018** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que según acto administrativo No. 397 del 31/08/2017 se envió comunicación del pliego de cargos no fue posible notificarlo por la causal de “cerrado”, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad; prueba de no ser posible la notificación personal.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Mery Eslava Muñoz'.

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ

SE DESFIJA HOY: 27-11-2018

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ

Proyectó: Lucía Escobar Pérez



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1217 DE 6 NOV 2018

"Por el cual se ordena surtir un proceso de notificación"

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18 y numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, el Decreto 1414 de 2017, y Ley 1437 de 2011

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus funciones, mediante acto administrativo No. 397 de 31 de agosto de 2017, inició la investigación administrativa No. 1993 de 2017 y formuló pliego de cargos en contra del proveedor **FIBRANET COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT. 900.725.803-4 y código de expediente No. 96002131.

SEGUNDO: Que en virtud de lo previsto en el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, se envió comunicación del pliego de cargos al proveedor **FIBRANET COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, con registros No. 1083395 del 11 de septiembre de 2017 y 1117676 del 13 de diciembre de 2017 a la dirección del Domicilio judicial de dicha sociedad registrada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES.

TERCERO: Que de conformidad con las planillas de entrega de remitidas por la empresa de servicios postales 4-72, según consta en las guías de entrega Nos. RN823516443CO del 16 de septiembre de 2017 y RN875731408CO del 19 de diciembre de 2017, la comunicación no fue entregada, al haber sido devuelta en las dos ocasiones por la causal de "cerrado".

CUARTO: Que se procedió a verificar si a la fecha el investigado había actualizado la dirección o si existía otra para efectos de poder surtir la comunicación de que trata el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, según el cual:

"ARTÍCULO 67. PROCEDIMIENTO GENERAL. Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. La actuación administrativa se inicia mediante la formulación de cargos al supuesto infractor, a través de acto administrativo motivado, con indicación de la infracción y del plazo para presentar descargos, el cual se comunicará de acuerdo con las disposiciones previstas en este artículo.*
- 2. La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido puesta al correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen."*

QUINTO: Que la Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010 definió el debido proceso administrativo como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda



"Por el cual se ordena surtir un proceso de notificación"

relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

En la misma providencia refirió las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, así:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Particularmente, en relación con el debido proceso el Alto Tribunal ha referido que este contempla dos garantías: el derecho de defensa y el de contradicción. El primero, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto; y el segundo, en la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, participar efectivamente en práctica y en exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba.

Ciertamente, esta garantía procesal consiste, de una parte, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; y de otra, en presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; e interponer los recursos de ley.

SEXTO: Que la Ley 1437 de 2011¹ (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), establece en su artículo 3° que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de dicho Código y en las leyes especiales y que, las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que los numerales 1, 9 y 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en relación con los principios del debido proceso, publicidad y eficacia, establecen:

"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados,

¹ ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

(Subrayado fuera de texto)

"Por el cual se ordena surtir un proceso de notificación"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Notificar en los términos previstos en los incisos segundo de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo No. 397 de 31 de agosto de 2017, por medio del cual la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones inició la investigación administrativa No. 1993 de 2017 y formuló pliego de cargos en contra del proveedor **FIBRANET COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT 900.725.803-4 y código de expediente No. 96002131, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

6 NOV 2017



GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ

Directora de Vigilancia y Control

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Margie Rivas
Revisó: MFGV
Aprobó: Ana Dunia Pinzon
Código: 96003627
INV. No. 1993-2017
No móvil



"Por el cual se ordena surtir un proceso de notificación"

en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)"

SÉPTIMO: Que igualmente la Ley 1437 de 2011, aplicable de manera supletoria a la Ley 1341 de 2009, respecto del proceso de notificación de los actos administrativos, prevé:

"ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal." (Subrayado y negrillas fuera del texto)

OCTAVO: Que es del caso señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, opera de manera supletoria, frente a la publicidad de los actos administrativos, siendo este un procedimiento a todas luces más riguroso que el trámite de comunicación de que trata el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, motivo por el cual, se considera que éste resulta aplicable para aquellas situaciones en las que no resulta posible efectuar la comunicación que establece la Ley 1341 de 2009, la cual no contempla trámite especial alguno al respecto, cuando no es posible comunicar el pliego de cargos, bien porque no se entrega la comunicación o se desconoce la dirección del destinatario.

NOVENO: Que conforme a lo anterior y observada la imposibilidad de dar a conocer el acto administrativo por medio del cual se inició la investigación y se elevó pliego de cargos en contra del investigado, habida cuenta que se desconoce la información sobre el destinatario, el Despacho procederá, a surtir el trámite previsto en los incisos segundo de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, desde una perspectiva analógica, en aras de amparar los principios y garantías que le asisten al investigado, particularmente el derecho de defensa y, a su vez, continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio.



42
42

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

AUTO NÚMERO 397 DE 2017 1 AGO 2017

POR EL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE FORMULACIÓN DE CARGOS

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18, artículos 63 y 67 de la Ley 1341 de 2009, artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES.

PRIMERO: Que mediante Radicado No. 838765 del 18 de julio de 2017 y alcance del 25 de agosto de 2017, radicado 847717, **SERTIC S.A.S.**, en desarrollo del contrato de consultoría No. 0576 de 18 de diciembre de 2014, y en cumplimiento de las labores de apoyo operativo a la ejecución del nuevo modelo de Vigilancia y Control de la Dirección, atendiendo las directrices e instrucciones impartidas por esta Instancia, allegó informe de seguimiento y gestión de la verificación *In Situ* realizada a la empresa **FIBRANET COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900725803-4, en la ciudad de Yumbo – Valle del Cauca, el 15 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Que efectuada la respectiva verificación en las bases de datos de este Ministerio, se encontró que la empresa **FIBRANET COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, se incorporó en el Registro de Proveedores de Redes y/o Servicios de Telecomunicaciones (Registro TIC), el 14 de Agosto de 2014 bajo el número **RTIC96002131**.

TERCERO: Que teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados, la Dirección de Vigilancia y Control considera procedente dar inicio a una investigación administrativa en contra del proveedor **FIBRANET COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, a fin de establecer si en efecto se está ante infracciones sancionables conforme a los cargos que enseguida se detallarán.

2. FUNDAMENTO PROBATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, téngase como prueba la siguiente:

- 2.1 Radicado No. 838765 del 18 de julio de 2017 y 847717 del 25 de agosto de 2017, informe y alcance de verificación in situ realizada por **SERTIC S.A.S.** al proveedor **FIBRANET COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**

3. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 y el Título IX de la Ley 1341 de 2009, la competencia para ejercer las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, están en cabeza de este Ministerio, quien en ejercicio del artículo 63 ibídem, podrá imponer las sanciones a que haya lugar, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 67 de la referida Ley.

Por otra parte, el numeral 6 del artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, le asigna a esta Dirección la

13 1 AGO 2017

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

función de iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los vigilados.

Cabe precisar que será la Subdirectora de Vigilancia y Control de Comunicaciones, quien en los términos dispuestos en el numeral 4 del artículo 18 del Decreto 1414 de 2017, adelantará el proceso administrativo sancionatorio, esto es, todo lo atinente al decreto y práctica de pruebas y todo lo demás que surja al interior de la investigación, salvo la decisión.

4. RÉGIMEN INFRACCIONAL Y SANCIONATORIO

Se tiene que el régimen infraccional aplicable al proveedor **FIBRANET COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, es el siguiente:

a. **Ley 1341 de 2009**

ARTÍCULO 64. INFRACCIONES. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.
2. Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la Ley.
3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.
4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.
5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.
6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la Ley.
7. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.
8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.
9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.
10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la Ley.
11. La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.
12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.
13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública.

Adicionalmente, el régimen sancionatorio aplicable será el siguiente:

a. **Ley 1341 de 2009**

ARTÍCULO 65. SANCIONES: Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente Ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta Ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.
3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales

¹ Modificado por el art. 44, Ley 1753 de 2015

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

para personas jurídicas

4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.

5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso."

Plan de Mejora

Para finalizar, debe decirse que la empresa **FIBRANET COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, teniendo la oportunidad para presentar ante este Ministerio un plan de mejora orientado a corregir la presunta ocurrencia del hecho objeto de reproche en esta actuación, no presentó a esta Dirección plan alguno en este sentido. Valga aclarar que en hallazgos relacionados con incumplimientos al Régimen de Contraprestaciones no hay lugar valorar planes de mejora para efectos de dosificar la sanción.

5. FORMULACIÓN DE CARGOS

Teniendo en cuenta lo obrante en el diligenciamiento, resulta pertinente formular en contra de **FIBRANET COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, los siguientes cargos:

5.1. CARGO PRIMERO: presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por no constituir, ni presentar la garantía que ampare las obligaciones económicas frente al FONTIC, para el día 30 de septiembre de 2016, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Resolución MINTIC 917 de 2015, modificado por la Resolución MINTIC 1090 de 2016, artículo 5.

Con base en las pruebas mencionadas en el acápite segundo de este auto, la conducta de la empresa **FIBRANET COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, puede encuadrar en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, lo anterior en atención a que en informe de seguimiento y gestión realizado por **SERTIC S.A.S.**, se informó respecto de aquella, lo siguiente:

"(...)

CÓDIGO OBLIGACIÓN	HALLAZGO	CÓDIGO DE EXPEDIENTE	CÓDIGO DE ALARMA SIAT	CUMPLIMIENTO PLAN DE MEJORA	ESTADO HALLAZGO DESPUÉS DEL PLAN DE MEJORA
JR-001	PRST no ha constituido, ni presentado la garantía de cumplimiento de disposiciones antes de conformidad con la Resolución MINTIC 917 de 2015 y sus modificaciones, derivada de la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.	TIC-96002131	VC-JR001-0001	NO CUMPLIDO	PRST no presentó denuncia de la sustitución de la garantía de cumplimiento.

"(...)"

Sobre el particular, el artículo 5 de la Resolución MINTIC 1090 de 2016², establece:

ART. 5º—Modifíquese el artículo 8º de la Resolución 917 de 2015, el cual quedará así:

"ART. 8º—Presentación y aprobación de las garantías. La garantía se deberá presentar en original, sin tachaduras ni enmendaduras, dentro del mes siguiente a la fecha de su incorporación en el Registro TIC en el caso de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Y dentro los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo respectivo o al perfeccionamiento del contrato de concesión, según corresponda, para los titulares de concesiones, permisos, autorizaciones y licencias.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones aprobará las garantías, previa verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en esta resolución, e informará de la aprobación de la garantía en un término no superior a sesenta (60) días hábiles, siempre y cuando

² Por medio del cual se modificó el artículo 8 de la Resolución MINTIC 917 de 2015

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

reúna las condiciones legales y reglamentarias propias de cada tipo de garantía y ampare el riesgo establecido en cada caso.

En caso de que la garantía no cumpla con tales condiciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones requerirá al interesado para que subsane las inconsistencias o aporte una nueva dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la comunicación.

La aprobación de garantías no está sujeta al inicio del uso del espectro por parte del titular del permiso para el uso del espectro radioeléctrico, ni constituye un requisito adicional para llevar a cabo la habilitación general de que trata el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009. Sin perjuicio de lo anterior, la no constitución y presentación de garantías está sujeta al régimen de sanciones e infracciones que le sea aplicable.

PAR. 1º—Los proveedores que a la fecha de publicación de la presente Resolución ya se encuentran proveyendo redes y servicios de telecomunicaciones al amparo de la habilitación general de que trata el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, así como los titulares de concesiones, autorizaciones, licencias, o permisos en cuyos actos administrativos habilitantes no se encuentre disposición relacionada con las garantías a que se refiere esta resolución, deberán constituirlos y presentarlos al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en una fecha no superior al 30 de septiembre de 2016, amparando el pago de las contraprestaciones que a futuro se deriven de sus concesiones, autorizaciones, licencias o permisos.

En el caso de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que a su vez sean titulares de permiso para uso del espectro radioeléctrico, el valor a asegurar estará calculado por la contraprestación derivada de estos dos conceptos, el cual será indicado en el respectivo acto administrativo particular.

Conforme a lo anterior, la empresa **FIBRANET COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, para el día 30 de septiembre de 2016, presuntamente ha desconocido lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución MINTIC 917 de 2015, modificado por la Resolución MINTIC 1090 de 2016, artículo 5 y, por tanto, podría ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

5.2. CARGO SEGUNDO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no actualizar el Registro TIC dentro del término señalado por la normatividad, en cuanto a la provisión de servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 2.2.1.3.1. del Decreto 2433 de 2015.

Con base en las pruebas mencionadas en el acápite segundo de este auto, la conducta de la empresa **FIBRANET COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, puede encuadrar en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, lo anterior en atención a que en informe de seguimiento y gestión realizado por **SERTIC S.A.S.**, se informó respecto de aquella, lo siguiente.

"(...)

JR-010	Consultoría identificó que el PRST tiene inscrito en el registro TIC el servicio de comunicaciones convencionales de voz y/o datos, el cual no está siendo provisto. El PRST presta el servicio de Valor Agregado y Telemáticos, ya que es un proveedor de eso a internet, pero ese servicio no está inscrito en el registro TIC.	RTIC 96002131	N-DVC-JR010-0001	NO CUMPLIDO	PRST no actualizó el RTIC los vicios que está haciendo que está al público.
	NORMATIVIDAD: DECRETO MINTIC 4948 DE 2009, ARTÍCULO 12 , COMPILADO POR EL DECRETO 1078 DE 2015 ARTICULO 2.2.1.4.1 , SUBROGADO POR EL DECRETO 2433 DE 2015 ART. 2.2.1.3.1				

"(...)"

Sobre el particular, el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, y el artículo 2.2.1.3.1. del Decreto 2433 de 2015, establecen:

13 1 AGO 2017

24
24

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

Ley 1341 de 2009:

"ARTÍCULO 15. REGISTRO DE PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. Creación del registro de TIC. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevará el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento. Deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro los proveedores de redes y servicios, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, indicando sus socios; que deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información periódicamente."

Decreto 2433 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.1.3.1. Modificación de la Información. Los registrados están obligados a actualizar, aclarar o corregir la información contenida en el Registro de TIC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca un cambio en la misma, o cuando el Ministerio lo requiera.

En especial, se deberá anotar la información relacionada con, pero sin limitarse a los siguientes actos:

1. Cualquier modificación relevante en relación con la provisión de redes y de servicios de telecomunicaciones, incluyendo los de radiodifusión sonora;
2. Liquidación, fusión, escisión o cambios de situaciones de control;
3. Actualización de datos de notificación;
4. Acogimiento al régimen de habilitación general de la Ley 1341 de 2009.
(...)"

Conforme a lo anterior, el PRST **FIBRANET COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, presuntamente ha desconocido lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, y el artículo 2.2.1.3.1. del Decreto 2433 de 2015, y por tanto podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

5.3. CARGO TERCERO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no reportar el Formato 1 "INGRESOS" respecto del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2016 y primer trimestre de 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 7; y el mismo formato 1 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilado en la Resolución CRC 3523 de 2012.

Con base en la prueba mencionada en el acápite segundo de este auto, se evidencia que la conducta de **FIBRANET COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** puede encuadrar en la infracción descrita en el numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, lo anterior en atención a que en informe de seguimiento y gestión realizado por **SERTIC S.A.S.**, se informó respecto de aquella, lo siguiente:

"Esta Consultoría identificó de que presuntamente el PRST no presentó el Formato 1 ante el SIUST, para los siguientes periodos:

RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 4389 DE 2013, FORMATO 1				
TRIMESTRE/AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	HERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DE FORMATO POR EL PRST	ESTADO
T2/2016	31 Julio 2016	-	-	NO PRESENTÓ
T3/2016	31 octubre 2016	-	-	NO PRESENTÓ
T4/2016	31 enero 2017	-	-	NO PRESENTÓ
T1/2017	30 abril 2017	-	-	NO PRESENTÓ

Sobre el particular, los artículos 1 y 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011, establecen:

3 Por el cual se reglamenta el registro de TIC y se subroga el título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1078 de 2015.

4 Artículos modificados por los artículos 1 y 5 de la Resolución CRC 4389 de 2013



31 AGO 2017

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el régimen de reporte de información periódica y eventual a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, CRC, por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los operadores del servicio de televisión. Lo anterior, sin perjuicio de la información que de manera específica y no periódica solicite la Comisión de Regulación de Comunicaciones en ejercicio del Artículo 22 numeral 19 de la Ley 1341 de 2009”.

ARTÍCULO 7º. OBLIGACIÓN DE REPORTE DE INFORMACIÓN. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los operadores de televisión deberán suministrar la información establecida en el presente régimen. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones correspondientes”.

A su turno, el Formato 1 de la Resolución CRC No. 3496 de 2011⁵, establece:

“FORMATO 1. INGRESOS

Periodicidad: Trimestral

Plazo: Último día calendario del mes siguiente al vencimiento del trimestre

(...)”

Conforme a lo anterior, **FIBRANET COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, presuntamente ha desconocido para el **segundo, tercer y cuarto trimestre de 2016 y primer trimestre de 2017**, lo establecido en el artículo 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011 y el Formato 1 de la Resolución CRC 3496 de 2011⁶, y por tanto podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

5.4. CARGO CUARTO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no reportar el Formato 5 “TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS” respecto del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2016 y primer trimestre de 2017, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7⁷, y el mismo Formato 5 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilado en la Resolución CRC 3523 de 2012 y modificado por la Resolución CRC 4763 de 2015 y Resolución CRC 4862 de 2016.

Con base en la prueba mencionada en el acápite segundo de este auto, se evidencia que la conducta de **FIBRANET COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, puede encuadrar en la infracción descrita en el numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, lo anterior en atención a que en informe de seguimiento y gestión realizado por **SERTIC S.A.S.**, se informó respecto de aquella, lo siguiente:

“Esta Consultoría identificó de que presuntamente el PRST no presentó el Formato 5 ante el SIUST, para los siguientes periodos:

RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012 Y MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 4763 DE 2015 Y RESOLUCIÓN CRC 4862 DE 2016 FORMATO 5				
TRIMESTRE/AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	LUGAR DE RADICACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST	ESTADO
T2/2016	15 agosto 2016	-	-	NO PRESENTÓ
T3/2016	15 noviembre 2016	-	-	NO PRESENTÓ
T4/2016	15 febrero 2017	-	-	NO PRESENTÓ
T1/2017	15 mayo 2017	-	-	NO PRESENTÓ

Sobre el particular, los artículos 1º Y 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011⁸, establecen:

⁵Modificada por el artículo 6 de la Resolución CRC 4389 de 2013

⁶Modificada por el artículo 6 de la Resolución CRC 4389 de 2013.

⁷ Artículos modificados por los artículos 1 y 5 de la Resolución CRC 4389 de 2013

⁸Artículos modificados por los artículos 1 y 5 de la Resolución CRC 4389 de 2013



31 AGO 2017

45
45

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el régimen de reporte de información periódica y eventual a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, CRC, por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los operadores del servicio de televisión. Lo anterior, sin perjuicio de la información que de manera específica y no periódica solicite la Comisión de Regulación de Comunicaciones en ejercicio del Artículo 22 numeral 19 de la Ley 1341 de 2009.

ARTÍCULO 7º. OBLIGACIÓN DE REPORTE DE INFORMACIÓN. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los operadores de televisión deberán suministrar la información establecida en el presente régimen. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones correspondientes.

A su turno, el Formato 5 de la Resolución CRC 3496 de 2011, modificado por la Resolución CRC 4763 de 2015, señala:

**"ARTÍCULO 1º. Modificar el Formato 5 de la Resolución CRC 3496 de 2011, el cual quedará así:
FORMATO 5. TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y
EMPAQUETADOS**

*Periodicidad: Trimestral o esporádico cuando haya una modificación o creación de plan
Plazo: 45 días calendarios después de vencimiento del trimestre.*

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de telefonía local, telefonía móvil, acceso fijo a Internet y acceso móvil a Internet y por los operadores de televisión por suscripción.

(...)"

Conforme a lo anterior, la empresa **FIBRANET COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, presuntamente ha desconocido para el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2016 y primer trimestre de 2017, lo establecido en el artículo 7 y el mismo Formato 5 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilado en la Resolución CRC 3523 de 2012 y modificado por la Resolución CRC 4763 de 2015 y Resolución CRC 4862 de 2016, en cuanto al reporte del formato 5 denominado "TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS", y por tanto podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

5.5. CARGO QUINTO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no reportar el Formato 7 "CONECTIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL A INTERNET", respecto del año 2016, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011⁹; y el mismo Formato 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011¹⁰, compilado en la Resolución CRC 3523 de 2012.

Con base en la prueba mencionada en el acápite segundo de este auto, se evidencia que la conducta de **FIBRANET COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, puede encuadrar en la infracción descrita en el numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, lo anterior en atención a que en informe de seguimiento y gestión realizado por **SERTIC S.A.S.**, se informó respecto de aquella, lo siguiente:

"Esta Consultoría identificó de que presuntamente el PRST no presentó el Formato 7 ante el SIUST, para el siguiente periodo:

RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012, FORMATO 7				
AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO DE RADICADO	HA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST	ESTADO
2016	31 enero 2017			NO PRESENTÓ

(...)

⁹ Artículos modificados por los artículos 1 y 5 de la Resolución CRC 4389 de 2013

¹⁰ Modificado por la Resolución CRC 4623 de 2014



31 AGO 2017

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

Sobre el particular, los artículos 1° y 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011¹¹, establecen:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el régimen de reporte de información periódica y eventual a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, CRC, por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los operadores del servicio de televisión. Lo anterior, sin perjuicio de la información que de manera específica y no periódica solicite la Comisión de Regulación de Comunicaciones en ejercicio del Artículo 22 numeral 19 de la Ley 1341 de 2009.

ARTÍCULO 7°. OBLIGACIÓN DE REPORTE DE INFORMACIÓN. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los operadores de televisión deberán suministrar la información establecida en el presente régimen. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones correspondientes.

A su turno, el Formato 7 de la Resolución CRC No. 3496 de 2011¹², compilado en la Resolución 3523 de 2012 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones-CRC, establece:

(...) **"Formato 7. Conectividad nacional e internacional a internet**

Periodicidad: Anual

Plazo: 31 de enero de cada año

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios que ofrezcan acceso a internet." (...)

Conforme a lo anterior, la empresa **FIBRANET COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, presuntamente ha desconocido para el año 2016, lo establecido en el artículo 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011, en cuanto al reporte del Formato 7 denominado **"CONECTIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL A INTERNET"**, y por tanto podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

5.6. CARGO SEXTO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no reportar el Formato 19 "INDICADORES DE CALIDAD PARA EL SERVICIO DE ACCESO DEDICADO A INTERNET PROVISTO DESDE UBICACIONES FIJAS", respecto del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2016, y primer trimestre de 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 7; y el mismo formato 19 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilado en la Resolución CRC 3523 de 2012.

Con base en la prueba mencionada en el acápite segundo de este auto, se evidencia que la conducta de **FIBRANET COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, puede encuadrar en la infracción descrita en el numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009. Lo anterior, en atención a que en informe de seguimiento y gestión realizado por **SERTIC S.A.S.**, se informó respecto de aquella, lo siguiente:

"Esta Consultoría identificó de que presuntamente el PRST no presentó el Formato 19 ante el SIUST, para los siguientes periodos:

RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012, FORMATO 19				
HESTRÉ	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	MERO DE RADICADO	HA DE PRESENTACIÓN DE FORMATO POR EL PRST	ESTADO
/2016	15 julio 2016	-	-	NO PRESENTÓ
/2016	15 octubre 2016	-	-	NO PRESENTÓ
/2016	15 enero 2017	-	-	NO PRESENTÓ
/2017	15 abril 2017	-	-	NO PRESENTÓ

¹¹ Artículos modificados por los artículos 1 y 5 de la Resolución CRC 4389 de 2013

¹² Modificado por la Resolución CRC 4623 de 2014



46

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

Sobre el particular, los artículos 1 y 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011, establecen:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. *La presente resolución tiene por objeto establecer el régimen de reporte de información periódica y eventual a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, CRC, por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los operadores del servicio de televisión. Lo anterior, sin perjuicio de la información que de manera específica y no periódica solicite la Comisión de Regulación de Comunicaciones en ejercicio del Artículo 22 numeral 19 de la Ley 1341 de 2009".*

ARTÍCULO 7º. OBLIGACIÓN DE REPORTE DE INFORMACIÓN. *Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los operadores de televisión deberán suministrar la información establecida en el presente régimen. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones correspondientes".*

A su turno, el Formato 19 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilado en la Resolución CRC 3523 de 2012, señala:

"FORMATO 19. INDICADORES DE CALIDAD PARA EL SERVICIO DE ACCESO DEDICADO A INTERNET PROVISTO DESDE UBICACIONES FIJAS"

Periodicidad: Trimestral

Plazo: 15 días calendarios después de vencimiento del trimestre

(...)"

Conforme a lo anterior, la empresa **FIBRANET COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, presuntamente ha desconocido para el **segundo, tercer y cuarto trimestre de 2016, y primer trimestre de 2017**, lo establecido en el artículo 7 y el Formato 19 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilado en la Resolución CRC 3523 de 2012 y por tanto, podría ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

5.7. CARGO SÉPTIMO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no publicar en su página web los niveles de calidad del servicio de internet, para el último año (segundo trimestre de 2016 al primer trimestre de 2017), conforme a lo establecido en los artículos 1.3 literal b) y 1.7 de la Resolución CRC 3067 de 2011.

Con base en las pruebas mencionadas en el acápite anterior de este auto, la conducta de **FIBRANET COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** puede encuadrar en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009. Lo anterior, en atención a que en informe de seguimiento y gestión realizado por **SERTIC S.A.S.**, se informó respecto de aquella, lo siguiente:

"Esta Consultoría verificó en el link: <https://fibranetcomunicaci.wixsite.com/misitio> y presuntamente no encontró Información y publicidad sobre nivel ofrecido y medido de la calidad del servicio de por lo menos el último año (2016)."

Al respecto la Resolución CRC 3067 de 2011, en el artículo 1.3 en su literal b), establece:

"Artículo 1.3. Obligaciones de los proveedores. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben:

(...)

b) Informar a través de su página web las condiciones de prestación del servicio en lo relativo a la calidad del servicio, de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución, y en consonancia con la Recomendación UIT-T G.1000, así:



Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

• **Nivel ofrecido de calidad del servicio:** En la oferta de servicio al público se incluirán los valores de parámetros técnicos e indicadores de atención al cliente que se planean ofrecer en un determinado periodo de tiempo, con datos diferenciados por paquetes comerciales en caso de existir diferencias entre los mismos.

• **Nivel medido de calidad del servicio:** Valores de parámetros técnicos e indicadores de atención al cliente medidos por el proveedor al menos para el lapso del último año. Cuando aplique, se incluirá la información de los indicadores técnicos que se definen en la presente resolución.

(...)

A su turno, la Resolución CRC 3067 de 2011, en el artículo 1.7, establece:

Artículo 1.7. Publicidad. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán publicar en su página web el reporte histórico de los valores de los indicadores de calidad dispuestos en la presente resolución, al menos para el lapso del último año."

Conforme a lo anterior, FIBRANET COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S., presuntamente ha desconocido para el último año (Segundo trimestre de 2016 al primer trimestre de 2017), lo establecido en los artículos 1.3 literal b) y 1.7 de la Resolución CRC 3067 de 2011, y por tanto podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

5.8. CARGO OCTAVO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no publicar en su página web las acciones que tienden a garantizar la seguridad de la red y la integridad del servicio prestado al usuario final, para el segundo trimestre del año 2016 hasta el primer trimestre del año 2017, conforme a lo establecido en el artículo 2.3 de la Resolución CRC 3067 de 2011, compilada por la Resolución CRC 5050 de 2016 artículo 5.1.2.3.

Con base en las pruebas mencionadas en el acápite anterior de este auto, la conducta de FIBRANET COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S., puede encuadrar en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009. Lo anterior, en atención a que en informe de seguimiento y gestión realizado por SERTIC S.A.S., se informó respecto de aquella, lo siguiente:

"Esta Consultoría presuntamente no encontró información en la página Web del PRST que estuviesen publicadas las acciones adoptadas en relación con el servicio prestado al usuario final, tales como el uso de firewalls, filtro antivirus, prevención del spam, phishing y malware. Adicionalmente esta Consultoría presuntamente no encontró información sobre los procedimientos mediante los cuales se implementan modelos de seguridad con el fin de garantizar la seguridad de la red y la integridad del servicio del Internet, lo anterior a partir del segundo trimestre del año 2016, hasta el primer trimestre del año 2017."

Al respecto, el artículo 2.3 de la Resolución CRC 3067 de 2011, dispone:

Artículo 2.3. Seguridad de la red. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrezcan acceso a Internet deben utilizar los recursos técnicos y logísticos tendientes a garantizar la seguridad de la red y la integridad del servicio, para evitar la interceptación, interrupción e interferencia del mismo. Para tal efecto, deberán informar en su página web sobre las acciones adoptadas en relación con el servicio prestado al usuario final, tales como el uso de firewalls, filtros antivirus y la prevención de spam, phishing, malware entre otras. La responsabilidad a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrezcan acceso a Internet no cubre los equipos del cliente, dado que los mismos son controlados directamente por el usuario del servicio. Los proveedores de contenidos o de cualquier tipo de aplicación deberán tomar las respectivas medidas de seguridad de conformidad con lo que para el efecto disponga la



42
47

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

normatividad que les sea aplicable..."

Conforme a lo anterior, **FIBRANET COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, presuntamente ha desconocido para el **segundo trimestre del año 2016, hasta el primer trimestre del año 2017**, lo establecido en el artículo 2.3 de la Resolución CRC 3067 de 2011 compilada por la Resolución CRC 5050 de 2016 artículo 5.1.2.3., y por tanto podría ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

5.9. CARGO NOVENO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no efectuar la medición de los indicadores de calidad de internet: VTD, TDF y RET, para el segundo trimestre del año 2016, hasta el primer trimestre del año 2017, conforme lo establecido en el artículo 2.4 de la Resolución 3067 de 2011 modificada por el artículo 2 de la Resolución CRC 4000 de 2012 y el Anexo I de la misma disposición, compilado por la Resolución CRC 5050 de 2016 artículo 5.1.2.4.

Con base en las pruebas mencionadas en el acápite anterior de este auto, la conducta de **FIBRANET COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, puede encuadrar en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, lo anterior en atención a que en informe de seguimiento y gestión realizado por **SERTIC S.A.S.**, se informó respecto de aquella, lo siguiente:

"Esta Consultoría presuntamente no encontró evidencia de la medición de los indicadores de calidad de Internet (Velocidad de transmisión de datos alcanzada (VTD), Proporción de transmisiones de datos fallidas (%TDF) y Retardo en un sentido (Ret), tampoco presuntamente se encontró evidencia del cumplimiento y certificación de la medición de indicadores de calidad de Internet, lo anterior a partir del segundo trimestre del año 2016, hasta el primer trimestre del año 2017."

Al respecto, el artículo 2.4 de la Resolución 3067 de 2011 modificada por el artículo 2 de la Resolución CRC 4000 de 2012, dispone:

"(...)

"Artículo 2.4. Medición de indicadores. Los indicadores que deberán ser medidos por los proveedores del servicio de acceso a Internet provisto a través de redes fijas corresponden a aquellos definidos en el numeral 5 de la Recomendación ETSI EG 202 057-4 V1.1.1 (2005-10), los cuales se relacionan a continuación:
(2005-10), los cuales se relacionan a continuación:

No.	Indicador
1	Velocidad de transmisión de datos alcanzada (VTD)
2	Proporción de transmisiones de datos fallidas (%TDF)
3	Retardo en un sentido (Ret)

*Los procedimientos y valores esperados de los indicadores para el acceso a Internet provisto a través de redes fijas están consignados en el numeral 1 del Anexo I de la presente resolución.
(...)"*

Conforme a lo anterior, **FIBRANET COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, presuntamente ha desconocido para el segundo trimestre del año 2016, hasta el primer trimestre del año 2017, lo establecido en el artículo 2.4 de la Resolución 3067 de 2011 modificada por el artículo 2 de la

31 AGO 2017

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

Resolución CRC 4000 de 2012 y el Anexo I de la misma disposición, compilado por la Resolución CRC 5050 de 2016 artículo 5.1.2.4 y por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

5.10. CARGO DÉCIMO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto incumplimiento de implementar y documentar un sistema de medida de nivel de calidad del servicio, para el segundo trimestre del año 2016, hasta el primer trimestre del año 2017, conforme lo establecido en el anexo I, numeral 1, literal A de la Resolución 3067 de 2011 modificada por la Resolución CRC 4000 de 2012.

Con base en las pruebas mencionadas en el acápite segundo de este auto, la conducta de **FIBRANET COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, puede encuadrar en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, lo anterior en atención a que en informe de seguimiento y gestión realizado por **SERTIC S.A.S.**, se informó respecto de aquella, lo siguiente:

"Esta Consultoría presuntamente no encontró información que evidenciará un sistema implementado y documentado para la medida del nivel de calidad del servicio, lo anterior a partir del segundo trimestre del año 2016, hasta el primer trimestre del año 2017."

Al respecto, se debe tener en cuenta el anexo I, numeral 1, literal A de la Resolución 3067 de 2011 modificada por la Resolución CRC 4000 de 2012, que dispone:

"(...)

A. GENERALIDADES

Los proveedores de acceso a Internet de ubicaciones fijas deberán implantar y documentar un sistema de medida del nivel de calidad de servicio que incluirá los parámetros definidos a continuación, los cuales corresponden a los establecidos en la guía ETSI EG 202 057 parte 4 V1.1.1. (2005-10) y que han sido contemplados como parámetros de calidad de servicio aceptados por la UIT-T.

"(...)"

Conforme a lo anterior, el PRST **FIBRANET COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, presuntamente ha desconocido para el segundo trimestre del año 2016, hasta el primer trimestre del año 2017, lo establecido en el anexo I, numeral 1, literal A de la Resolución 3067 de 2011 modificada por la Resolución CRC 4000 de 2012, y por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Vigilancia y Control,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar apertura a la investigación administrativa identificada con número 1993 en contra de la empresa **FIBRANET COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, con código 96002131 y NIT. 900725803-4.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elevar el presente pliego de cargos en contra de la empresa **FIBRANET COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, por la presunta comisión de las infracciones imputadas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente auto al representante legal del PRST **FIBRANET COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, o a quien haga sus veces, adjuntando copia del mismo, informándole que se confiere el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente auto, para que presente sus descargos, allegue y solicite las pruebas que



3 1 AGO 2017

48
48

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

estime necesarias y conducentes para ejercer su defensa¹³. Para lo previsto en el numeral 1 del Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los descargos el investigado podrá manifestar si acepta que se le notifique por medio electrónico, suministrando la dirección electrónica correspondiente.

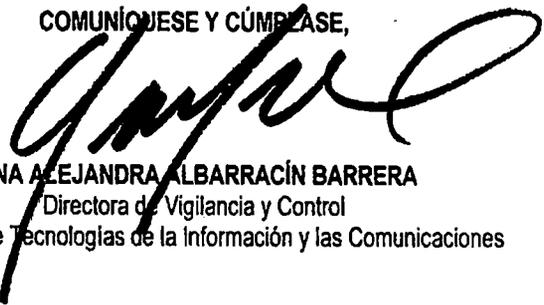
ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el PRST FIBRANET COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S., tiene derecho a conocer y obtener copias del expediente, y para estos efectos, el mismo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicada en la Carrera 8 entre Calles 12 y 13, piso tercero de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO QUINTO: Ténganse como pruebas de la actuación administrativa adelantada, las relacionadas dentro del acápite de PRUEBAS de este auto.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los


GINA ALEJANDRA ALBARRACÍN BARRERA
Directora de Vigilancia y Control
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: AGG ARES
Revisó y Aprobó: ADRB
Revisó: RON
Inv. No 1993
Código expediente: 96002131
No móvil

¹³Concepto Oficina Jurídica MINTIC Registro No. 767185 de 27 de octubre de 2014: "El numeral 3 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 establece que dentro de los diez días siguientes a la comunicación del pliego de cargos el investigado podrá presentar sus descargos y solicitar pruebas, etapas procesales que en la redacción legal están unidas por el nexo copulativo "y", es decir, sólo en el término de diez días hábiles se pueden ejercer las dos acciones, tanto la de presentar descargos como la de solicitar pruebas"

